



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

AUTO INTERLOCUTORIO DE FAMILIA No. 085
PROCESO 19 142 31 84 001 2023 00017 00

Caloto Cauca, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Para lo que en derecho corresponda, pasa a despacho la demanda de IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD propuesta a través de apoderada por las señoras PATRICIA MINA MERA y ADELAIDA MINA MERA, en contra de la señora CRUZ ELODIA MINA MERA y de los herederos indeterminados del causante AZAEL MINA ZAPATA.

CONSIDERACIONES

De la revisión minuciosa del libelo demandatorio se observa que adolece de varios defectos que impiden su admisión en esta oportunidad, los cuales consisten en:

1.- No se observa en la demanda, la manifestación o la prueba de si se ha iniciado o no el proceso de sucesión del causante AZAEL MINA ZAPATA, para los efectos del artículo 87 del CGP, el cual consagra *“Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados. La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan. Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales. En los procesos de ejecución, cuando se demande solo a herederos indeterminados el juez designará un administrador provisional de bienes de la herencia. Esta disposición se aplica también en los procesos de investigación de paternidad o de maternidad.”*

2.- De conformidad con el numeral 4º del artículo 82 del CGP, lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad. Para el Despacho no es claro que se solicite en las pretensiones, y no en el acápite correspondiente, la prueba de ADN entre la demandada CRUZ ELODIA MINA MERA y las demandantes PATRICIA MINA MERA y ADELAIDA MINA MERA, y no la exhumación del cadáver del señor AZAEL MINA ZAPATA. Se le recuerda a la togada que para obviar la exhumación y reconstruir el perfil genético con familiares, debe existir por lo menos uno de los tres grupos, a saber, 1) el padre y la madre del presunto padre (presuntos abuelos), 2) tres o más hijos biológicos del presunto padre y sus respectivas madres (presuntos hermanos), y, 3) tres hermanos paternos y el padre o la madre del presunto padre (presuntos tíos y presunt@ abuel@), si no se cumplen estos requisitos no pueden ser tenidos en cuenta para la toma de la muestra.

3.- En caso de no existir los grupos familiares mencionados con anterioridad y solicitar la exhumación del cadáver del causante, se debe informar al juzgado los datos exactos donde se encuentran inhumados los restos mortales del señor AZAEL MINA ZAPATA, esto es, el cementerio, el bloque, la bóveda, el lote, etc.



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

4.- No se acredita con la presentación de la demanda, que se haya enviado por medio físico, ya que manifiesta que no posee dirección electrónica, copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, tal como lo ordena el artículo 6º de la ley 2213 de 2022.

5.- Se debe afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la petición, que el sitio que se suministre (dirección física), corresponde al utilizado por la persona a notificar. Además, informará la forma como lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Ley 2213 de 2022, artículo 8º, inciso segundo).

A pesar de no ser causal de inadmisión de la demanda, pero si por hacer parte de la dirección temprana del proceso, se pone de presente a la parte demandante, atendiendo lo manifestado en el hecho cuarto de la demanda, que la señora CRUZ ELODIA MINA MERA, recobró plenamente su capacidad legal con la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019.

En consecuencia, este Despacho declarará inadmisibile la demanda y otorgará a la parte demandante un término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece la misma, con la advertencia que de no hacerlo así, se rechazará.

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALOTO CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD propuesta a través de apoderada por las señoras PATRICIA MINA MERA y ADELAIDA MINA MERA, en contra de la señora CRUZ ELODIA MINA MERA y de los herederos indeterminados del causante AZAEL MINA ZAPATA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- CONCEDER un término de cinco (05) días a la parte demandante para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO.- Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

HÉCTOR FABIO DELGADO CARDONA